

JAIME PASTOR

# La deriva oligárquica del constitucionalismo occidental y su viejo topo

*El desconcierto que en los países de la eurozona se ha manifestado ante el proceso de "reformas exprés" que, con el pretexto de la crisis financiera y fiscal, se ha producido recientemente en muchas de las Constituciones formales que se aprobaron en esa región desde el fin de la segunda guerra mundial hasta finales de los años setenta –como fue el caso de las, muy diferentes, portuguesa y española– está sin duda justificado. Porque, en efecto, no parece exagerado considerar que se ha producido una desconstitucionalización de los avances que en el plano social y democrático se reconocía en ellas. Con todo, sería un error pensar que el punto de inflexión que ese cambio significa surge de la nada, ya que esto supondría no tener en cuenta la ya vieja trayectoria recorrida por determinada corriente del liberalismo que, tras una fase relativamente discreta, fue ganando peso en el desarrollo de una legislación transnacional que en decenios anteriores estaba ya devaluando aquellos textos "sagrados".*

A escala mundial, conviene recordar que el proceso se desarrolla a partir de las sucesivas réplicas que documentos como la Declaración de Filadelfia de 1944, incorporada en 1946 a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), o la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 –ambas buscaban poner en el centro, aun con limitaciones, al trabajo y a las personas por encima del beneficio privado– van conociendo a medida que entra en crisis el sistema de Bretton Woods y se inicia la tendencia a la "globalización" de un capitalismo financiarizado. Este, tras la caída del bloque soviético, conoce un impulso definitivo gracias al denominado "Consenso de Washington" y a la puesta en pie de una nueva "gobernanza global" mediante el protagonismo compartido de las Instituciones Financieras Internacionales (FMI y BM) y los Estados centrales de la economía-mundo.

Jaime Pastor  
es profesor de  
Ciencias Políticas  
de la UNED

## ***Lex mercatoria*, “ordoliberalismo” y desdemocratización**

Ese consenso neoliberal iría imponiendo una nueva *lex mercatoria* supraestatal: un derecho económico transnacional que, pese al frustrado Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), tiene en el Acuerdo de Marrakech de 1995, con la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), su momento constituyente, desarrollándose con ella una legislación autónoma que se va insertando en el derecho de los Estados y a la que se subordinan los derechos contenidos en las mencionadas declaraciones de la OIT y de la ONU, así como los posteriores pactos internacionales sobre derechos civiles, políticos, sociales o culturales.<sup>1</sup>

Ese momento había sido precedido por un proceso que iría conduciendo a un nuevo ensamblaje de autoridad, derechos y territorio que, bien descrito por la reciente Premio Príncipe de Asturias Saskia Sassen, acaba adoptando en el decenio de los noventa del siglo XX tres rasgos principales: «1. El auge de la autoridad privada no es una fuerza externa que limita al Estado sino que también es, en parte, un factor endógeno [...]; 2. Este tipo de autoridad privada representa un nuevo orden normativo; sus elementos clave ingresan en la esfera pública; 3. El territorio nacional y la autoridad estatal asumen un nuevo significado [...] en el contexto específico de los mercados globales de capitales».<sup>2</sup> Se va construyendo así un nuevo «campo de poder bipolar: por un lado, soberano privado supraestatal difuso; por otro, sistema de estados permeables»<sup>3</sup> que sienta las bases de un “derecho dual” y en el que jugarán un papel cada vez más beligerante, siguiendo el modelo estadounidense, unas “multinacionales del derecho” y una justicia arbitral (con el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC y el Centro Internacional para el Arreglo de las Controversias Relacionadas con las Inversiones), dispuestas a garantizar la “seguridad jurídica” de los poderes económicos y financieros transnacionales por encima de las trabas estatales todavía existentes.

Por esas vías se va imponiendo un Derecho Corporativo Global frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional del Trabajo, conformando así una nueva Constitución material transnacional que va condicionando la legislación estatal, principalmente en los Estados periféricos.<sup>4</sup> Se va materializando así «una nueva

<sup>1</sup> Especial papel juega en ese “nuevo constitucionalismo” el Informe sobre Desarrollo Mundial de 1997 del Banco Mundial sobre la función que deben asumir los Estados al servicio de ese neoliberalismo disciplinario y del reconocimiento de una ciudadanía económica imbricada en las empresas y la competencia mercantil (S. Gill, «New constitutionalism, democratisation and global political economy», *Pacific Review: Peace, Security and Global Change*, vol. 10, 91, 1998, pp. 23-28; también, S. Sassen, *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*, Bellaterra, Barcelona, 2001, cap. 2).

<sup>2</sup> S. Sassen, *Territorio, autoridad y derechos*, Katz, Buenos Aires, 2010, pp. 280-282. Ejemplo claro de esas tendencias es también el papel que juega el Comité de Basilea del Banco Internacional de Pagos (*op. cit.*, p. 296).

<sup>3</sup> J. R. Capella, *Fruta prohibida*, Trotta, Madrid, 1997, p. 258.

<sup>4</sup> Para un “estado de la cuestión” reciente de todo este proceso, especialmente centrado en su relación con las empresas transnacionales: J. Hernández Zubizarreta, «El Estado Social de Derecho y el capitalismo: crisis de la función reguladora de la norma jurídica», en J. Hernández Zubizarreta, M. de la Fuente, A. de Vicente y K. Irurzun (eds.), *Empresas Transnacionales en América Latina: Análisis y propuestas del movimiento social y sindical*, UPV/EHU, Hegoa y OMAL, Bilbao, 2013.

Constitución mixta, supraestatal, pero muy distinta a la Constitución social que, de manera desigual, había regido en los treinta años precedentes».<sup>5</sup>

Toda esta nueva dinámica no tenía nada de “natural” sino que obedecía a unos intereses que han tenido su exponente más coherente en la emergencia de un nuevo tipo de liberalismo, distinto del que caracterizaba al del *laissez faire* smithiano o al del “cálculo” benthamiano, hasta el punto de ir construyendo un nuevo “sentido común” o lo que, en un excelente balance crítico, Dardot y Laval han denominado una «nueva razón del mundo»: una nueva racionalidad que considera que «la esencia del orden de mercado reside no en el intercambio sino en la competencia»<sup>6</sup> y que somete al Estado en su propia acción a la norma de la competencia asentando una «gubernamentalidad emprendedora» en el conjunto del tejido societario. Es ese proyecto en progresivo ascenso y extensión mundial el que ha ido produciendo una “Gran Transformación” hasta el punto de facilitar en los últimos años en el marco europeo verdaderos procesos desconstituyentes, con formas extremas como en el caso italiano.<sup>7</sup>

En efecto, como se ha recordado repetidamente, el constitucionalismo social de posguerra apareció como un pacto interclasista en el que, en el contexto de la derrota del nazismo y del fascismo y de la necesaria reconstrucción del capitalismo occidental en competencia con el bloque soviético en expansión, los nuevos regímenes tuvieron que garantizar una seguridad material y unas libertades políticas a las mayorías sociales a cambio de la renuncia de estas a cuestionar el sistema. Quizás el artículo 3.2 de la Constitución italiana de 1948 fuera la expresión más clara del equilibrio inestable al que se llegó jurídicamente en el marco de la relación de fuerzas sociales y políticas surgida tras la contienda bélica: «es misión de la República promover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país». Las limitaciones de ese “modelo” –y de sus distintas variantes– irían quedando patentes más tarde,<sup>8</sup> pero no cabe duda que contribuyó a la extensión en una parte del mundo de una serie de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades y derechos básicos como una sanidad, una educación o unas pensiones dignas, junto con el compromiso de la lucha por el pleno empleo. Con todo, una de las limitaciones de ese “modelo” era precisamente que se estableció desde el principio un garan-

<sup>5</sup> G. Pisarello, *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011, p. 180.

<sup>6</sup> P. Dardot y C. Laval, *La nueva razón del mundo*, Gedisa, Barcelona, 2013 p. 383.

<sup>7</sup> L. Ferrajoli ofrece un análisis de ese proceso bajo el berlusconismo en *Poderes salvajes*, Trotta, Madrid, 2011.

<sup>8</sup> A. de Cabo hace un buen resumen de esas limitaciones –democráticas (democracia delegativa), sociales (obrerismo, patriarcalismo, estigmatización, «ugly sister competition», trampa de la pobreza, clientelismo, autoprogramación, ineficacia en el gasto, estatismo), económicas (imperialismo y depredación), geográficas (migraciones y globalización) y culturales (monoculturalidad liberal-burguesa)– en «El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo», en VVAA, *Por una Asamblea Constituyente*, Sequitur, Madrid, 2012, pp. 29-48.

tismo jurídico débil de esos derechos sociales al no contar con la protección jurisdiccional de la que sí gozan los derechos civiles y políticos.<sup>9</sup>

Pese a esas limitaciones, la idealización de ese pacto social tiende a dejar en el olvido el recorrido que iniciaba desde el momento fundacional de la nueva República Federal de Alemania un “ordoliberalismo” que recogía las aportaciones de la Escuela de Friburgo y que, aun incluyendo la Ley Fundamental de Bonn la aspiración a un «Estado democrático y social», ponía en el centro de sus objetivos la competencia y el crecimiento económico como metas fundamentales. Es este último el que se convertiría muy pronto en ideología motor del nuevo nacionalismo alemán. Michel Foucault describía en una de sus clases del año 1979 el sentido y la funcionalidad de ese nuevo paradigma: «La historia había dicho “no” al Estado alemán. De ahora en adelante, será la economía la que le permita afirmarse. El crecimiento económico sigue ocupando el lugar de una historia claudicante. La ruptura de la historia, entonces, podrá vivirse y aceptarse como ruptura de la memoria, en cuanto se instaure en Alemania una nueva dimensión de la temporalidad que ya no será la de la historia, sino la del crecimiento económico».<sup>10</sup>

Pero ese “ordoliberalismo” no era sólo una nueva economía política ni se dirigía únicamente a la nación alemana en reconstrucción. Era también una doctrina y una práctica que se movía entre una “política económica” y una “política de sociedad” aspirando así a «institucionalizar la economía de mercado en la forma de una “constitución económica”, ella misma parte integrante del derecho constitucional positivo del Estado».<sup>11</sup> Para ello desde la escuela de Friburgo, clara inspiradora de esa corriente, se proponía seguir en la legislación económica unos “principios constituyentes” que, como veremos, irían imponiéndose posteriormente: la garantía de la estabilidad de la política económica, de la estabilidad monetaria, de los mercados abiertos de la propiedad privada, de la libertad de los contratos y de la responsabilidad de los agentes económicos. De esta forma, el mantenimiento del poder adquisitivo y del pleno empleo o el equilibrio de la balanza de pagos se van subordinando a esos “principios constituyentes” desde la reforma del marco en 1948 y la posterior liberalización de los precios. La ley de 1957 que crea el Bundesbank y su independencia va también en ese sentido, dejando claro que esa nueva institución no está sometida a las decisiones del Gobierno y que su función principal es garantizar la fortaleza del marco y la estabilidad de precios mostrando así su voluntad de ir poniendo freno a las políticas keynesianas.

Por eso es importante desmontar el mito de la “economía social de mercado” que se ha pretendido asociar con la especificidad europea continental frente a la anglosajona. Porque

---

<sup>9</sup> Esa debilidad es la que, como recuerda A. de Cabo, «ha aflorado a lo largo de las diferentes crisis como una fisura en las estrategias de defensa y protección social de este tipo de derechos» (*op. cit.*, 2012, pp. 41-42).

<sup>10</sup> M. Foucault, *Nacimiento de la biopolítica*, Akal, Madrid, 2009, p. 94.

<sup>11</sup> P. Dardot y C. Laval, *op. cit.*, 2013, pp. 109-111.

se trata de una fórmula que, según la versión de quien en 1946 la propuso por primera vez, Alfred Müller-Armack, obedecía a la idea de promover «una democracia de consumo gracias a la competencia, presionando a las empresas y los asalariados para mejorar la producción de tal forma que se mejora la productividad: “Esta orientación al consumo equivale de hecho a una prestación social de la economía de mercado”». <sup>12</sup> Es cierto que luego sería asumida por la Democracia Cristiana alemana con interpretaciones diferentes que «reflejan las tensiones programáticas entre dos textos de referencia: uno, llamado Programa de Ahlen, influido por la doctrina social católica, y el otro, titulado Directivas de Düsseldorf, más claramente de inspiración ordoliberal». <sup>13</sup> Con la primera fuente se permitía una lectura más ligada al “modelo” del Estado de bienestar, pero no desaparecía la influencia de la segunda, forzando así la obediencia a los “principios constituyentes” ya mencionados.

Esa orientación sería la que la élite alemana buscaría implantar con el “proyecto europeo” que comenzó con los acuerdos del carbón y el acero y, sobre todo, con el Tratado fundacional de la Comunidad Económica Europea en Roma en 1957. Ya en ese momento el ministro alemán Ludwig Erhard no ocultaría su oposición a cualquier aspiración a la armonización de la legislación social al considerar excesiva la existente entonces en Francia. <sup>14</sup> Partiendo de esa constricción se emprendía el proceso de construcción de un gran mercado a través de una concepción funcionalista y gradualista que daría un nuevo paso adelante en el marco de la crisis monetaria, energética y económica de 1971-1973 y de la entrada en la CEE de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.

A finales de ese decenio, la llegada al poder de la nueva derecha constitucional estadounidense, con Reagan, o la que presidiría Margaret Thatcher en Gran Bretaña a partir de 1979, firme partidaria de la aplicación de las propuestas de Friedrich Hayek, marcan ya un verdadero despegue hacia la extensión de esa “nueva razón del mundo” a la que nos hemos referido al principio. Si a escala mundial la fusión de neoliberalismo y neoconservadurismo tuvo en el presidente estadounidense su protagonista, en el ámbito europeo lo tuvo sobre todo la primera ministra británica. Fue ella la que promovió una verdadera “revolución pasiva”, buscando una ruptura radical con el “modelo” que había predominado en su país desde la doctrina Beveridge. Su firme convicción de que había que proceder a algo más que una mera política económica, <sup>15</sup> junto con su utilización de las debilidades y contradicciones del laborismo, le sirvió para desarticular el «consenso» social de la posguerra mediante un discurso sobre «los valores del capitalismo popular», generador del ideal de

<sup>12</sup> Citado por Dardot y Laval, *op. cit.*, 2013, p. 119; ambos autores recuerdan que justamente al año siguiente Müller-Armack se adhirió a la Sociedad Mont-Pèlerin de Hayek y Röpke confirmándose así su confluencia ideológica.

<sup>13</sup> Dardot y Laval, *op. cit.*, 2013, p. 259.

<sup>14</sup> F. Denord y An. Schwartz, *L'Europe sociale n'aura pas lieu*, Raisons d'agir, París, 2009, p. 63.

<sup>15</sup> Recordemos la famosa declaración de Thatcher, hecha el 7 de mayo de 1988 al *Sunday Times*: «La economía es el método. El objetivo es cambiar el alma».

una «sociedad de propietarios» que se iría convirtiendo en hegemónico entre las capas populares.<sup>16</sup>

---

Con todo, es el estallido de la crisis del capitalismo  
financiarizado y de la crisis de deuda y del euro  
lo que marca una nueva fase en la ofensiva oligárquica

---

Confluyendo con esa nueva ola, ya a comienzos de los años ochenta la Democracia Cristiana alemana en el Gobierno empezaría a impugnar abiertamente la «deriva social de la economía social de mercado». Con ella, tras el fracaso de la experiencia del Gobierno de Unión de la Izquierda presidido por Mitterrand en Francia y bajo la presión de *lobbies* como la European Round Table (ERT), creada en 1982, surgiría un “nuevo europeísmo” que buscaría seguir los pasos de la nueva derecha anglo-estadounidense pero teniendo en cuenta las diferentes relaciones de fuerzas en que se movían. Estas especificidades eran algo que no podía obviarse y para ello había que utilizar como señuelo la “integración europea”: «En la Europa continental, por otro lado, la estrategia anglosajona resultaba demasiado radical. Una confrontación nacional-populista con los trabajadores tendería a manifestarse a través de la política simbólica de un Le Pen o de una derecha nacionalista alemana. Era demasiado desestabilizador y podría fracasar. El Nuevo Europeísmo requería una estrategia que permitiera rediseñar por completo las instituciones del Estado. Para ello se servirían de la maquinaria de integración europea y legitimarían el trasvase clasista de poder como una iniciativa bien diferente: un movimiento hacia la unidad europea».<sup>17</sup>

Se trataba, por tanto, de cambiar de rumbo frente al «camino de servidumbre»<sup>18</sup> al que conducía, según Hayek, el avance hacia los Estados de bienestar. En resumen: si se podía utilizar el derecho económico privado transnacional para ir contrarrestando el constitucionalismo social y democrático estatal, ahora también había que cuestionar abiertamente este último marco impulsando, pese a las grandes desigualdades entre –y dentro de– los distintos Estados europeos,<sup>19</sup> una nueva fase en el proceso de “integración europea”. Esto es lo

---

<sup>16</sup> Stuart Hall fue uno de los principales analistas críticos de ese discurso; véase, por ejemplo, *The Hard Road to Renewal*, Verso, Londres, 1988.

<sup>17</sup> P. Gowan, «La Europa de Hayek y su deriva hacia la incoherencia», en VVAA, *Buscando imágenes para Europa*, Círculo de Bellas Artes, Madrid, 2006, p. 59.

<sup>18</sup> Como se sabe, ese fue el título de la obra que publicó Friedrich Hayek en 1944, justamente el mismo año en que se difundió la también clásica *La gran transformación* de Karl Polanyi, basada en tesis abiertamente opuestas y con las que el primero eludió confrontar su «liberalismo totalitarista» (véase Geoffrey M. Hodgson, *Economía y Evolución. Revitalizando la Economía*, Colegio de Economistas, Madrid, 1995, p. 265).

<sup>19</sup> Acentuadas con la entrada de España, Portugal y Grecia.

que se iría formalizando a partir del Acta Única Europea de 1986 y, sobre todo, con la apuesta por la Unión Monetaria mediante el Tratado de Maastricht de 1992.

Un momento importante en esa transición fue precisamente la “unificación” alemana de 1990, vista con reticencias por parte de Mitterrand, quien a cambio llegó a un acuerdo con Köhl en torno a la apuesta decidida por el euro, no sin que este pusiera como condición para ello que el Banco Central Europeo tuviera el mismo deber que el Bundesbank: o sea, asegurar la estabilidad de precios, junto con la prohibición de autorizar descubiertos, conceder créditos a los Estados miembros o comprar directamente la deuda emitida por estos.<sup>20</sup> La fijación en Maastricht de esas constricciones, junto con los topes del 3% del déficit público y el 60% del PIB en la deuda, unidas al «establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior» como competencia exclusiva de la nueva Unión, marca así un punto de inflexión.

La coincidencia de ese salto adelante con la ampliación al Este es clave también para entender la aceleración del proceso de imposición del “ordoliberalismo” por encima del “modelo” keynesiano nacional-estatal. Su “integración”, asociada además a su vinculación previa a la “nueva” OTAN, se daría en el marco de una “terapia de choque” que se apoya en la adhesión de la mayoría de las élites de esos países a la utopía de una «economía de mercado abierta y de libre competencia», fórmula que aparecía ya en el Tratado de Roma, y que tiene con las exigencias de la UE una versión más exigente frente a cualquier resto de Estado social.

A partir de entonces, la tendencia a la subordinación de derechos sociales y libertades básicas a los “principios constituyentes” ordoliberales se iría acentuando, siendo buena muestra de ello tanto la Carta de derechos aprobada en el Tratado de Niza de 2000 como la Parte Tercera del abortado Tratado Constitucional Europeo y su disfrazada versión en el Tratado de Lisboa. Es la interpretación predominante en el Tribunal Europeo de Justicia la que confirma esa deriva, con sus sucesivas sentencias, desde la de Dijon en 1979 hasta las más recientes sobre el derecho de huelga o las condiciones laborales y salariales.

La experiencia de los referendos sobre el Tratado Constitucional Europeo y del autismo que las élites políticas de la UE mostraron frente a sus resultados negativos vino, además, a confirmar que si ya desde sus inicios el proceso de construcción europea se caracterizó por lo que eufemísticamente se calificó como «déficit democrático»,<sup>21</sup> ahora se hacía oídos sordos también a la opinión de aquellos pueblos a los que se consultaba sobre el proyecto

<sup>20</sup> Esto es algo que ha recordado recientemente Francisco Rubio Llorente en “No es el Bundesbank. Son los jueces”, *El País*, 27 de junio 2013, p. 33.

<sup>21</sup> Como recuerda Santiago Alvarez Cantalapiedra, «la integración europea no ha estado nunca animada por un espíritu democrático. Más bien al contrario» («¿Adiós a la democracia en Europa?», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 120, 2012/13, p. 6.

de blindaje del “ordoliberalismo” que ese documento contenía. Se emprendía así una nueva ofensiva contra los límites que en los distintos Estados establecía el respeto a los mecanismos de participación democrática para que asumieran sus compromisos a escala europea.

En realidad, esa involución en el respeto a las reglas básicas democráticas y del Estado de derecho se había empezado a producir ya con creciente gravedad a partir del 11 S de 2001 mediante la declaración de la «guerra global contra el terror» por parte de EE UU y la adopción de todo un arsenal legal “antiterrorista” por parte de muchos Estados del Norte. Junto a la vulneración del Derecho Internacional Público en guerras como las de Afganistán e Iraq, desde entonces hemos visto cómo se ha ido extendiendo un Derecho Penal del enemigo a nuevos sectores de la población mundial que ha acabado justificando la violación de viejos principios tan fundamentales como la prohibición de la tortura, el derecho a la defensa jurídica de las personas detenidas, la presunción de inocencia o la inviolabilidad de las comunicaciones, además de la creación de limbos jurídicos como la cárcel de Guantánamo, reflejo todo ello de la tendencia a un «maccartismo globalizado».<sup>22</sup>

## Golpe de Estado financiero y “austeritarismo” europeo

Con todo, es el estallido de la crisis del capitalismo financiarizado y, tras los rescates bancarios, de la crisis de la deuda y del euro el que marca una nueva fase en la ofensiva oligárquica. Desde entonces, hemos visto la adopción de toda una serie de medidas tanto por la “troika” (FMI, CE, BCE) como por el conjunto de la UE o de la eurozona, bajo la hegemonía del poder político-financiero alemán, que han tenido como propósito principal la drástica imposición de una “terapia de choque” a los Estados afectados por los “rescates”, recurriendo para ello a un autoritarismo falsamente tecnocrático que confirma el triunfo del “ordoliberalismo”.

El Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, conocido también como “Pacto Fiscal”, firmado en 2012, es buen ejemplo de ese propósito. Su objetivo es «reforzar el pilar económico de la unión económica y monetaria» mediante un conjunto de normas destinadas a: a) promover la disciplina presupuestaria a través de un pacto común; b) reforzar la coordinación de sus políticas económicas; y c) mejorar la gobernanza de la zona euro, con distintas exigencias a los Estados miembros y en particular a los que hayan sido o vayan a ser objeto de “rescate” directo o indirecto mediante los que se ha venido en denominar “hombres de negro”. La inclusión en los textos constitucionales de la llamada “regla de oro” del cumplimiento del tope del déficit y del

---

<sup>22</sup> Así lo define G. Portilla en *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 89; también, J.-C. Paye, *El final del Estado de derecho*, Hiru, Hondarribia, 2008. Los escándalos revelados por Wikileaks o, más recientemente, Edward Snowden, son suficientemente esclarecedores de los extremos a los que ha llegado esa tendencia, incluso entre gobiernos “amigos”.



pago de la deuda como prioridad, como ha ocurrido en el caso español con la reforma del artículo 135, ha sido la plasmación más concreta y dramática de lo que se ha podido calificar justificadamente como un golpe de estado financiero.<sup>23</sup>

Vemos, por tanto, que la Constitución material que se ha ido conformando en los decenios anteriores ha acabado plasmándose en reformas constitucionales y decretos-leyes que consideran definitivamente superado el paradigma del Estado social y democrático de derecho. Por eso, aunque en los textos fundamentales quede todavía mucha de la vieja literatura, los cambios producidos ya no pueden llevar a engaño, como acertadamente se denuncia en un Manifiesto suscrito por una larga lista de profesores de Derecho Constitucional del Estado español.<sup>24</sup>

---

**Ferdinand Lassalle recordó que los problemas constitucionales no eran un problema de derecho sino de poder. Cambiar el rumbo del constitucionalismo hoy dominante en Occidente exigiría una estrategia contrahegemónica alternativa dotándose de poderes sociales y electorales**

---

Lo ocurrido en Grecia con motivo de la reacción contraria –y exitosa– desde Berlín y París a la iniciativa de Yorgos Papandreu de convocar un referéndum para que el pueblo pudiera decidir si aceptaba las exigencias de la troika para su “rescate”, fue quizá la demostración más patente del despotismo de las élites europeas a la hora de saltarse las reglas de no injerencia en los asuntos de un Gobierno elegido democráticamente para imponer sus dictados antisociales. Desde entonces, ese país, sometido a una condición que recuerda la sufrida por Austria en 1922 cuando la Entente envió a un alto comisionado encargado de hacer aplicar una estabilización presupuestaria al nivel más bajo posible,<sup>25</sup> se está convirtiendo en la tendencia a seguir del régimen de excepción que se va extendiendo en la eurozona, especialmente en los países periféricos.

No es difícil compartir, por tanto, el diagnóstico de Wolfgang Streek cuando en su análisis del proceso de involución actual concluye:

---

<sup>23</sup> Véase un análisis crítico en el artículo «Una nueva gobernanza económica de inspiración neoliberal», de F. Rodríguez Ortiz, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 120, 2012/13.

<sup>24</sup> «Constitución y capitalismo financiarizado: por un constitucionalismo crítico», *Jueces para la Democracia*, 74, 2012, pp. 3-10. Un caso extremadamente grave en esa tendencia es el de Hungría, en donde las reformas constitucionales recientes suponen un claro ejemplo tanto de cuestionamiento de la separación de poderes como de racismo institucional y criminalización de las personas indigentes; en otros países se da de forma menos explícita dentro de lo que Loïc Wacquant denomina «gobierno neoliberal de la inseguridad social» (*Castigar a los pobres*, Gedisa, Barcelona, 2010).

<sup>25</sup> Es Perry Anderson quien emplea esa analogía en «A posteriori», *New Left Review*, 73, 2012, p. 50.

«La unión monetaria se “desborda” así en forma de unión política, a expensas de la democracia en el sur –donde el poder de los parlamentos para elaborar y aprobar el presupuesto se transfiere al aparato supervisor de la UE y el FMI– y también en el norte, donde el pueblo y sus representantes parlamentarios pueden conocer casi cada día por los periódicos el nuevo fondo de rescate decidido de esa forma la noche anterior».<sup>26</sup>

Ante el vaciamiento de la democracia representativa nacional-estatal parece que, junto con la necesaria reacción popular en marcha en muchos países, sólo quedarían como barreras de defensa jurídica frente a esta Europa oligárquica aquellos jueces que estuvieran dispuestos a velar por el respeto a unos derechos básicos y a unas reglas procedimentales elementales de aprobación de las normas europeas. Sin embargo, sólo en Alemania el Tribunal Constitucional Federal, sin duda influido por el lugar geoeconómico que ocupa ese Estado, parece haber llegado a construir una doctrina al servicio de esa tarea.<sup>27</sup>

## Mirando al futuro

Fue Ferdinand Lassalle quien recordó que los problemas constitucionales no eran un problema de derecho sino de poder. Esto es algo que hemos podido verificar mediante el repaso de lo ocurrido a lo largo de todo el período estudiado. Han sido las nuevas relaciones entre factores de poder –tanto transnacionales como estatales– que, sobre todo a partir del decenio de los años noventa del pasado siglo, se han establecido en beneficio de los de arriba las que han conducido a una transición desde el constitucionalismo social de posguerra hasta las Constituciones materiales que se han ido imponiendo bajo la presión de la *Lex mercatoria* supraestatal y de una gobernanza global cada vez más autoritaria y liberticida.

Cambiar el rumbo del constitucionalismo hoy dominante en Occidente exigiría, por tanto, como estamos viendo en algunos países de América Latina, una estrategia contrahegemónica alternativa que, dotándose de poderes sociales y electorales, fuera capaz de promover nuevos procesos constituyentes en ruptura con este (des)orden neoliberal a una escala al menos regional. Con todo, aun en el caso de que se lograra llegar a ese momento, no deberíamos olvidar que el cumplimiento de las Constituciones escritas que pudieran surgir de esos procesos dependerá mucho de que los nuevos regímenes sean capaces de contrarrestar las poderosas presiones que vendrían de las exigencias de respeto al Derecho Corporativo Global y al estado de excepción impuesto por el “austeritarismo” en la eurozona.

---

<sup>26</sup> W. Streek, «Mercados y pueblos. Capitalismo democrático e integración europea», *New Left Review*, 73, 2012, p. 61.

<sup>27</sup> En el artículo citado de Perry Anderson este reconoce con Alain Supiot que por ese motivo «el Tribunal alemán disfruta de mayor autoridad moral y quizá de mayor nivel de cultura jurídica que sus homólogos de otras partes de la UE» para a continuación matizar: «Pero el listón que debe superar no es muy alto» (*op. cit.*, 2012, p. 46).